



**RESOLUCION DEL TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE N° 00005-2021-OSINFOR/02.1**

**EXPEDIENTE N° : 076-2019-02-01-OSINFOR/08.2.2**

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE**

**ADMINISTRADO : NELSON AUGUSTO SILVANO HUARATAPAIRO**

**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00038-2021-OSINFOR/08.2**

Lima, 25 de marzo de 2021

**I. ANTECEDENTES:**

1. El 09 de noviembre de 2018, la Unidad de Gestión Forestal y Fauna Silvestre-Mariscal Ramón Castilla a través de la Gerencia de Desarrollo Forestal y Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto (en adelante, GERFOR) y el señor Nelson Augusto Silvano Huaratapairo (en adelante, administrado o el señor Silvano), suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines de Comercialización para Declaración de Manejo en Predios Privados N° 16-LOR-MAR/PER-FMP-2018-030 (en adelante, el Permiso para Aprovechamiento Forestal) (fs. 082), con vigencia desde el 09 de noviembre de 2018 hasta el 09 de noviembre de 2019.
2. A través de la Resolución Jefatural N° 069-2018-GRL-GGR-GRDFFS-UGFFS-MRC de fecha 09 de noviembre de 2018 (fs. 073), el GERFOR, resolvió, entre otros, aprobar la Declaración de Manejo<sup>1</sup> (en adelante, DEMA) presentado por el señor Silvano, para

---

<sup>1</sup> **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.**  
**“Artículo 56.- Tipos de planes de manejo forestal**

Los planes de manejo forestal son los siguientes:

(...)

**d. Declaración de Manejo (DEMA):** Es el instrumento de planificación simplificada de corto o mediano plazo, aplicable para bajas intensidades de aprovechamiento con prácticas que no afectan de manera significativa la capacidad de recuperación del ecosistema o la especie bajo manejo. La DEMA debe incluir las prácticas silviculturales a realizar. Este instrumento corresponde al nivel bajo de planificación.

(...)



que realice actividades de aprovechamiento forestal maderable sobre una superficie de 40.00 hectáreas ubicada en el distrito de Yavarí, provincia de Ramón Castilla del departamento de Loreto.

3. Mediante Oficios N° 147-2019-SUNAT/3L0000 de fecha 14 de junio de 2019 (fs. 066) y N° 162-2019-SUNAT/3L0000 de fecha 26 de junio de 2019 (fs. 064), emitidos por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – Iquitos (en adelante, SUNAT), comunica que se encuentra recabando documentos que hayan amparado el traslado de productos maderables en vía fluvial, entre los que figura la Guía de Transporte Forestal (en adelante. GTF), GTF (01) 16-N° 0000607 perteneciente al administrado, por ello la SUNAT solicita que se evalúe la programación de acciones de fiscalización.
4. Por medio de la Carta N° 1910-2019-OSINFOR/08.1 de fecha 18 de setiembre de 2019 (fs. 060), notificada el 30 de setiembre de 2019 (fs. 061), la Dirección de Supervisión Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) comunicó al administrado la programación y ejecución de la supervisión extraordinaria a la DEMA, diligencia que sería realizada en el mes de octubre de 2019.
5. El 24 y 25 de octubre de 2019, la Dirección de Supervisión realizó la supervisión extraordinaria, cuyos resultados fueron recogidos en los formatos: Evaluación en Campo–Registro de Individuos Aprovechables Evaluados (fs. 024-029); Evaluación en Campo–Registro de Individuos Semilleros Evaluados (fs. 030-032); Acta de Supervisión (fs. 034-041); y, Indicadores para Evaluación de Obligaciones en Títulos Habilitantes con Fines Maderables (fs. 042-053), los cuales fueron analizados a través del Informe de Supervisión N° 287-2019-OSINFOR/08.1.2 de fecha 05 de noviembre de 2019 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 001).
6. Por medio del correo electrónico de fecha 06 de noviembre de 2019, se remitió la Alerta N° 000120190000044; la cual motivó que la Sub Dirección de Fiscalización de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR (en adelante, SDFPAFFS) emita la Resolución Sub Directoral N° 190-2019-OSINFOR-SDFPAFFS de fecha 08 de noviembre de 2019, notificada el 30 de noviembre de 2019, por medio de la cual resolvió, entre otros, disponer las siguientes medidas cautelares:
  - a) Suspender los efectos de la DEMA del Permiso para Aprovechamiento Forestal, aprobado por Resolución Jefatural N° 069-2018-GRL-GGR-GRDFFS-UGFFS-MRC de fecha 09 de noviembre de 2018; así como, suspender la autorización de eventuales reingresos y/o movilizaciones de saldos vinculados con el citado permiso.
  - b) Suspender los efectos de las Guías de Transporte Forestal y listas de trozas correspondientes a las especies de la DEMA del Permiso para Aprovechamiento Forestal.



7. El 06 de diciembre de 2019, la SDFPAFFS del OSINFOR, emitió la Resolución Sub Directoral N° 241-2019-OSINFOR-SDFPAFFS, notificada el 12 de diciembre de 2019, por medio de la cual resolvió, entre otros, iniciar el Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra el señor Silvano, titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3, del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI<sup>2</sup> (en adelante, Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI).
8. El día 02 de enero de 2020, por medio del escrito con registro N° 202000025, el administrado formuló sus descargos en contra de las imputaciones contenidas en la Resolución Sub Directoral N° 241-2019-OSINFOR-SDFPAFFS y por medio del escrito con registro N° 202000615 ingresado el 20 de enero de 2020, el señor Silvano presente ampliación de sus descargos; asimismo, por medio del Formato: Declaración Jurada de Variación de Domicilio, ingresado a mesa de partes del OSINFOR con registro N° 202000660, de fecha 21 de enero de 2020, el administrado señaló nuevo domicilio.
9. Con posterioridad, a través del Informe Final de Instrucción N° 00082-2020-OSINFOR/08.2.2 de fecha 08 de julio de 2020, notificado el 12 de diciembre de 2020, la SDFPAFFS concluyó que el administrado era responsable por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3, del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, recomendando la imposición de una multa y dictar como medida complementaria la incautación de los productos forestales que se transporten y se comercialicen al amparo de las GTF y listas de trozas correspondientes a las especies de la DEMA y otros planes que se hubiesen aprobado con posterioridad.
10. Por medio de la Resolución Directoral N° 00281-2020-OSINFOR/08.2, de fecha 22 de octubre de 2020, notificada el 12 de diciembre de 2020, se amplió de forma extraordinaria en tres (03) meses el plazo para resolver el presente PAU.
11. Cabe mencionar que, pese a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 00082-2020-OSINFOR/08.2.2 y transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles, más el

---

<sup>2</sup> **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.**  
**"Artículo 207.- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio regulado en el Reglamento.**

(...)

207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:

(...)

e. Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.

(...)

l. Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente, para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos o productos forestales, extraídos sin autorización".



término de la distancia<sup>3</sup>, el administrado no presentó descargos en contra de las imputaciones señaladas en el citado Informe Final de Instrucción.

12. Mediante la Resolución Directoral N° 00038-2021-OSINFOR/08.2 de fecha 27 de enero de 2021, notificada el 08 de febrero de 2021, la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Fiscalización) resolvió, entre otros, sancionar al señor Silvano con una multa de 1.507 Unidad Impositiva Tributaria (en adelante, UIT) vigentes a la fecha que el administrado cumpla con el pago de la misma, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3, del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI. Asimismo, la referida Resolución Directoral dispuso como medida complementaria la incautación de los productos forestales que se transporten y se comercialicen de la especie *Cedrelinga cateniformis* "tornillo" (106.201 m<sup>3</sup>) al amparo del Permiso para Aprovechamiento Forestal, así como de las GTF y listas de trozas correspondientes a las especies autorizadas en la DEMA aprobada<sup>4</sup>.
13. El 10 de febrero de 2021, el administrado formuló recurso de apelación contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 00038-2021-OSINFOR/08.2, señalando, esencialmente lo siguiente:
  - a) *"(...) el suscrito no TIENE CONTRATO FORESTAL, para la extracción de especies maderables, nunca he solicitado similar requerimiento y por lo tanto no me asiste responsabilidad alguna sobre el pago de los montos que se indican (...)"*
  - b) *"(...) con sorpresa veo que mi persona tiene contrato para extracción forestal (...) lo que en su totalidad desconozco y que tal actitud y pago no me corresponde".*
14. Posteriormente, por medio del Memorándum N° 00124-2021-OSINFOR/08.2 de fecha 15 de febrero de 2021, la Dirección de Fiscalización remitió el expediente administrativo N° 076-2019-02-01-OSINFOR/08.2.2, así como, el recurso de

<sup>3</sup> **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

**"Artículo 25°.- Resolución de primera instancia**

25.1 Recibido el informe final de instrucción, la autoridad decisora podrá disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que se estimen indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos y/o solicite el uso de la palabra.

El plazo para la presentación de descargos es de quince (15) días, computados a partir del día siguiente de la notificación correspondiente".

<sup>4</sup> Dicha medida complementaria deberá ser implementada por la Oficina Desconcentrada Provincial de Mariscal Ramón Castilla - GRDFFS Loreto, en aplicación de lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final de los "Lineamientos para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora y Desarrollo del Procedimiento Administrativo Sancionador", aprobado por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-SERFOR-DE.



apelación presentado por el señor Silvano, señalando que la Resolución Directoral impugnada fue notificada con fecha 08 de febrero de 2021 y el recurso materia de elevación fue presentado con fecha 10 de febrero de 2021, dentro del plazo legal establecido para su presentación<sup>5</sup>.

## II. MARCO LEGAL GENERAL.

15. Constitución Política del Perú.
16. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
17. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763.
18. El Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
19. TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
20. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias.
21. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
22. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

---

<sup>5</sup> **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

**“Artículo 33.- Plazo para interponer el Recurso de Apelación.**

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración”.

**“Artículo 31.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Reconsideración.**

El plazo para la interposición del Recurso de Reconsideración es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de primera instancia (...).”.

**Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444.**

**“Artículo 218. Recursos administrativos.**

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...).”.



23. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, modificado por la Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR.

### III. COMPETENCIA.

24. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
25. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM<sup>6</sup>, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

### IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS.

26. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente PAU son las siguientes:
- a) Si corresponde eximir de responsabilidad al administrado, debido a que presuntamente no presentó la solicitud del Permiso para Aprovechamiento Forestal
  - b) Si en la Resolución Directoral N° 00038-2021-OSINFOR/08.2 se ha logrado acreditar la responsabilidad del señor Silvano en la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

### V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS.

#### V.I. Si corresponde eximir de responsabilidad al administrado, debido a que presuntamente no presentó la solicitud del Permiso para Aprovechamiento Forestal

27. El administrado en su recurso de apelación, alegó que nunca solicitó el Permiso para Aprovechamiento Forestal, desconociendo el mismo, presumiéndose que una tercera

<sup>6</sup> Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

“Artículo 12. Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución”.



persona fue la que habría solicitado el citado permiso, negando su responsabilidad sobre las infracciones imputadas en su contra.

28. Sobre el particular, el principio de causalidad recogido en el numeral 8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), señala que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley y no ser sancionado por hechos cometidos por otros<sup>7</sup>.
29. En esa misma línea, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente<sup>8</sup>:

*“La respuesta no puede ser otra que la brindada en la STC 0010-2002-AI/TC: un límite a la potestad sancionatoria del Estado está representado por el principio de culpabilidad. Desde este punto de vista, la sanción, penal o disciplinaria, solo puede sustentarse en la comprobación de responsabilidad (...) del agente infractor de un bien jurídico. En ese sentido, no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable*

(...)

*Por tanto, el Tribunal Constitucional considera, prima facie, que si la sanción se impuso al recurrente porque terceros cometieron delitos, entonces ella resulta desproporcionada, puesto que se ha impuesto una sanción por la presunta comisión de actos ilícitos cuya autoría es de terceros”<sup>9</sup>.*

---

<sup>7</sup> **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica.

Lima. 2011. p. 634.

<sup>8</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 2868-2004-AA/TC. Fundamento Jurídico 21.

<sup>9</sup> Sobre los alcances de la citada sentencia, cabe citar a GUZMÁN NAPURÍ, quien al explicar el principio de causalidad, señala lo siguiente:

*“(...) Pero además lo que el Tribunal denomina erróneamente principio de culpabilidad es precisamente el principio que venimos tratando, que es el de causalidad, puesto que este es precisamente el que impide que una persona sea sancionada por una infracción que no ha cometido. Como ya lo hemos señalado, en materia del derecho administrativo sancionador el concepto de culpabilidad - que además es erróneo- posee una definición distinta que la que se emplea en el derecho penal”.*

Ver: GUZMÁN NAPURÍ, Christian. Tratado de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo. Ediciones Caballero Bustamante. Lima. 2011.



30. En este contexto, considerando además que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que acreditada su comisión se impongan las sanciones legalmente establecidas; la tramitación de los mismos debe seguirse única y exclusivamente con aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.
31. En virtud de lo expuesto, esta Sala considera necesario analizar si lo alegado por el administrado referido a que la responsabilidad por la imputación de las conductas infractoras no le sería atribuible, debido a que supuestamente no solicitó el Permiso para Aprovechamiento Forestal, siendo otra persona la que presuntamente lo requirió y si dicha afirmación constituye un supuesto que lo exima de responsabilidad.
32. Al respecto, corresponde precisar que el señor Silvano es el titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal; por lo que, de conformidad con las cláusulas tercera, quinta y sexta de dicho documento, el administrado tiene el derecho exclusivo e intransferible de aprovechar y comercializar, el producto forestal maderable en el área autorizada del Permiso para Aprovechamiento Forestal, siendo responsable de la implementación y ejecución de la DEMA<sup>10</sup>. Cabe mencionar que, la DEMA es un instrumento de planificación simplificada de corto o mediano plazo y constituye un tipo de plan de manejo forestal. Por ello, el administrado a fin de dar cumplimiento a las actividades incluidas en dicho documento de gestión debe acreditar que su actuación se encontró inmersa dentro de la esfera del deber de diligencia.
33. Sobre el particular, respecto al deber de diligencia, la doctrina señala lo siguiente<sup>11</sup>:

*“Nuestro ordenamiento **exige diligencia ordinaria en el cumplimiento de las obligaciones**. En caso contrario el deudor incurre en responsabilidad.*

(...)

<sup>10</sup> **Permiso para Aprovechamiento Forestal** (fs. 083)

(...)

**“TERCERO: EL TITULAR** tiene el derecho **EXCLUSIVO E INSTRANSFERIBLE** de aprovechar y comercializar, el producto forestal en el área materia del presente Permiso, siendo responsable de la implementación y ejecución de la DEMA por el periodo de 01 año.

(...)

**QUINTA: EL TITULAR** se compromete a cumplir con los términos de la DEMA, en lo que dure el presente Permiso.

(...)

**SEXTA: EL TITULAR** se compromete a realizar el aprovechamiento forestal en las cantidades establecidas en la Declaración de Manejo (DEMA) correspondiente (...).”

<sup>11</sup> **OSTERLING PARODI, Felipe.** “Artículo 1314.- “Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”. Lima, agosto del 2012. Ver: <http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/Art%C3%ADculo%201314.pdf>



*La diligencia ordinaria importa una conducta o comportamiento –pudiendo ser esta actividad negativa- que el deudor debe desplegar para satisfacer el interés del acreedor, es decir, el deber del deudor consiste en la ejecución de la prestación debida.*

(...)

*Para Cabanellas el término “diligencia” ostenta múltiples y trascendentes significados jurídicos: cuidado, solicitud, celo, esmero, desvelo en la ejecución de alguna cosa, en el desempeño de una función, en la relación con otra persona, etc. Los demás significados apuntan más a su acepción del trámite, siendo la acepción general la que nos atañe. Al respecto, Cabanellas amplía: **“la diligencia se erige en la clave de la observancia de las obligaciones legales y aun voluntarias; y determina, en su declinación o falta, la calibración de la culpa, desde el rigor de la grave a la eventual exigencia de las resultas de la levísima. Como desempeño de funciones a cargo, el eclipse de esta diligencia –en el parcial de la negligencia o en el total de la omisión- origina además eventuales sanciones punitivas, con la pérdida de los puestos desempeñados y resarcimiento económico pertinente. Así, pues, se está en el antídoto más eficaz frente a las responsabilidades de carácter civil, penal o profesional”.***

(...)

*En Derecho de Obligaciones es explícito el deber de obrar con diligencia.*

***Quien actúa con diligencia es alguien diligente. Según la Real Academia Española, diligente es “Cuidadoso, exacto y activo. Pronto presto, ligero en el obrar”. En tanto para Cabanellas significa “Cuidadoso, activo, solícito, esmerado. Pronto rápido, ágil, ligero, presto en la ejecución. Por contrapuesto al negligente, quien procede con diligencia está relevado en principio de culpa en el discernimiento de la conducta y en lo contractual y extracontractual, siempre que la valoración del proceder sea positiva. (...).”***

(El énfasis es agregado)

34. De lo señalado, se desprende que el sujeto de derecho obligado a dar cumplimiento a una obligación será relevado de responsabilidad si es que ejecuta la acción con la diligencia ordinaria. Cabe precisar que, la diligencia ordinaria es aquella entendida como la diligencia mínima que se espera para la ejecución del acto; es decir, es el actuar cuidadoso, exacto y presto en la ejecución.



35. En el presente caso, si bien el administrado afirma que no solicitó el Permiso para Aprovechamiento Forestal, siendo otra persona la que presuntamente lo requirió, ello no exime o limita su responsabilidad ante la autoridad administrativa por el cumplimiento de las obligaciones asumidas correspondientes a la implementación y ejecución de la DEMA, conforme a lo señalado en el Permiso para Aprovechamiento Forestal, ya que la revisión del expediente administrativo se aprecia, la copia del Permiso para Aprovechamiento Forestal (fs. 085), suscrita por el propio administrado, evidenciándose que el mismo, fue el que solicitó el citado Permiso, refutando con ello lo argumentado por el señor Silvano en el extremo que una tercera persona presuntamente lo habría requerido<sup>12</sup>.
36. Aunando a lo detallado en el considerando precedente, se advierte que el administrado no ha acreditado haber adoptado una conducta diligente, al no haber realizado las denuncias pertinentes que demuestren la supuesta participación de una tercera persona que habrían presuntamente requerido el Permiso para Aprovechamiento Forestal ante las autoridades competentes, la cual supuestamente habría sido la responsable de la comisión de las conductas infractoras imputadas al Señor Silvano, tal como lo requiere el ordenamiento jurídico.
37. Ahora bien, el administrado no tiene la obligación de presentar la documentación que la legislación forestal o la Constitución Política del Estado no exige; no obstante, resulta preciso indicar que, quien alega hechos diferentes tiene la carga de la prueba para demostrar la validez de los datos consignados en los mismos<sup>13</sup>; es decir, el señor Silvano tiene la obligación de demostrar la validez de sus argumentos, presentando los medios probatorios que consideren pertinentes con el fin de evidenciar la autenticidad de los mismos, lo que no ha sucedido en el presente PAU, al haberse constatado que el apelante no presentó documento alguno, que acredite lo indicado en sus argumentos; por tanto, no ha cumplido con justificar los hechos alegados.
38. De lo expuesto, a criterio de esta Sala lo alegado por el titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal no puede ser considerado como un supuesto eximente de responsabilidad, toda vez que, en el presente caso, no se ha acreditado que un tercero haya solicitado el citado Permiso.
39. Por tanto, la extracción y movilización debían realizarse de acuerdo con los términos especificados en el DEMA siendo que la ejecución indebida de las actividades ahí descritas es de responsabilidad directa del administrado. Por ello, no resulta pertinente

<sup>12</sup> Igualmente se aprecia que el administrado presentó la DEMA a la Autoridad Forestal Regional, por medio de la Carta S/N-2018-N.A.S.H., firmada directamente por su persona, con registro de ingreso N° 821 de fecha 06 de noviembre de 2018, (fs. 106); asimismo, recibió la Resolución Jefatural N° 069-2018-GRL-GGR-GRDFFS-UGFFS-MRC, que aprobó su DEMA, tal como se aprecia en el cargo de notificación N° 069-2018-GRL-GGR-GRDFFS-UGFFS-MRC-CC suscrito por el señor Silvano (fs. 076).

<sup>13</sup> **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**"Artículo 173°. - Carga de la prueba**

(...)

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes (...)."



en el presente caso lo señalado por el recurrente respecto de atribuible responsabilidad a una tercera persona, que serían presuntamente la responsable de la comisión de las imputaciones, puesto que la implementación de dichas medidas se encuentra a cargo únicamente del señor Silvano, como titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal.

40. En consecuencia, de lo regulado en el numeral 8) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444<sup>14</sup> y el artículo 6° del Reglamento del PAU<sup>15</sup>, normas en las que se establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, lo que ha sido debidamente acreditado en el presente PAU; correspondiendo desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de su recurso de apelación.
41. Sin perjuicio de lo antes desarrollado, es pertinente señalar que conforme al artículo 27° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085, en aquellos casos que el OSINFOR detecte que la autoridad que otorgó el título habilitante incumplió con sus obligaciones funcionales, éticas o legales, deberá comunicar tales hechos al Órgano de Control Institucional competente<sup>16</sup>; situación acaecida en el presente procedimiento, dado que se comprobó que el área consignada en el Título de Propiedad presentado en la DEMA, difiere del área del Título de Propiedad original, respecto al número de árboles y el volumen para cada especie no concuerda con lo aprobado en la DEMA, hechos que hacen presumir que podría haber existido irregularidades en la aprobación del Permiso para Aprovechamiento Forestal<sup>17</sup>. Por

<sup>14</sup> **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**“Artículo 246° Principios de la potestad sancionadora administrativa**

(...)

**8) Causalidad.-** La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

(...)”.

<sup>15</sup> **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

**“Artículo 6°.- Principios**

El PAU se rige por los principios generales del procedimiento administrativo señalados en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; Ley General del Ambiente, Ley N° 28611; Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y sus reglamentos.”

<sup>16</sup> **Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre.**

**“Artículo 27°.- Comunicaciones al Órgano de Control.**

En los casos en que OSINFOR detecte que la autoridad administrativa que otorgó o concedió el derecho de aprovechamiento incumplió con sus obligaciones funcionales, éticas o legales, deberá comunicar tales hechos al Órgano de Control Institucional competente”.

<sup>17</sup> **Informe de Supervisión N° 287-2019-OSINFOR/08.1.2** (fs. 09 reverso y 10)

(...)

**“10. CONCLUSIONES**

(...)

**10.3** En el Informe Técnico N° 011-2018-GRL-GGR-GRDFFS-UGFFS-MRC/HLTR (fs. 086), que recomienda aprobar la DEMA, se ha detectado una serie de incongruencias en su contenido, como el número de árboles y volumen para cada especie aprobada mediante la Resolución Jefatural N° 069-2018-GRL-GGR-GRDFFS-UGFFS-MRC (fs. 073), que no concuerda con la información declarada en el censo de la DEMA.

(...)

**10.8** Se advierte que la copia del Título de Propiedad N° 0056102 (fs. 108) del expediente de la DEMA, al parecer ha sido adulterada en el extremo correspondiente a la superficie del área (40 hectáreas) del predio de la “Parcela



consiguiente, en mérito a ello, en la Resolución Sub Directoral N° 241-2019-OSINFOR-SDFPAFFS se ordenó remitir copias fedateadas de la citada Resolución como del Informe de Supervisión al Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Loreto para que adopte las medidas que estime pertinentes<sup>18</sup>, de modo tal que la presente resolución, también deberá ser notificada al órgano de control mencionado.

**V.II. Si en la Resolución Directoral N° 00038-2021-OSINFOR/08.2 se ha logrado acreditar la responsabilidad del señor Silvano en la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI**

42. Corresponde precisar que el administrado alegó como argumento de defensa en su recurso de apelación, que no es responsable de la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3, del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI ni del pago ordenado en la resolución materia de apelación.
43. Al respecto, de acuerdo con los principios de legalidad y de verdad material recogido en los numerales 1.1 y 1.11 del artículo IV del TEO de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 5° y numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, establece que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados<sup>19</sup>.

---

N° 05", de unidad catastral N° 38006, toda vez que difiere con respecto al área (19.8 hectáreas) del Título de Propiedad de la misma numeración, adquirido en la supervisión de campo (fs. 127)"

<sup>18</sup> **Resolución Sub Directoral N° 241-2019-OSINFOR-SDFPAFFS**

(.)  
"SE RESUELVE:  
(...)

**Artículo 4°.-** Remitir copia fedateada de la presente Resolución Sub Directoral, adjuntando copia del Informe de Supervisión (...) al Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Loreto para que tome conocimiento de los hechos expuestos en los literales a) y b) del numeral 24 de la presente Resolución y adopte las medidas que estime pertinentes".

<sup>19</sup> **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.1. Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

(...)

**1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.



44. Ello debido a que, de acuerdo con el principio de presunción de licitud se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no se cuenta con evidencia en contrario<sup>20</sup>. Dicha presunción podrá ser desvirtuada en caso la autoridad administrativa, en aplicación del principio de verdad material, aporte los medios probatorios necesarios que acrediten los hechos imputados al administrado y que sirvan de sustento para la decisión final del caso.
45. Con relación a los medios probatorios, el Tribunal Constitucional ha establecido que *“la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito a fin de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado”*<sup>21</sup>.
46. De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española la palabra “prueba” significa “Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo”. En sentido amplio, *“(…) prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva”*<sup>22</sup>; por ello, el término “prueba” es usado para aludir 1) a la demostración de un hecho, 2) al medio a través del cual éste se demuestra y 3) a la forma como es que se hace valer ante el tribunal.<sup>23</sup> De manera estricta y en atención a su utilidad se debe considerar a la

(...).

**“Artículo 5. Objeto o contenido del acto administrativo**

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes.”

**“Artículo 6. Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...).

<sup>20</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**9. Presunción de licitud.-** Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

<sup>21</sup> Sentencia recaída en el expediente N° 03271-2012-PA/TC. Fundamento jurídico 11.

<sup>22</sup> **CAFFERATA NORES José.** La Prueba en el Derecho Penal. Ed. Depalma. Buenos Aires 1998. Pág. 16.

<sup>23</sup> **ORREGO, Juan.** Teoría de la Prueba. P.1, acceso el 03 de agosto de 2017, <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/f79058004678c1b1a1ece793776efd47/Teor%C3%ADa+de+la+prueba.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=f79058004678c1b1a1ece793776efd47>



prueba como la demostración de lo que se afirma dentro de un proceso debiendo diferenciarse del “medio probatorio” que es el vehículo a través del cual se va a probar lo alegado.

47. En ese sentido, de la revisión de la Resolución Directoral N° 00038-2021-OSINFOR/08.2, se ha verificado que las conductas infractoras imputadas al administrado se encuentran acreditadas en el Informe de Supervisión (fs. 01) que recoge los hechos constatados por el supervisor durante la diligencia realizada del 24 al 25 de octubre de 2019, tal como se observa a continuación:

**“9. ANÁLISIS<sup>24</sup>**

(...)

**9.5 Operaciones de aprovechamiento**

**9.5.1 Tipo de aprovechamiento**

*En el área del DEMA (...) no se evidencia actividades de aprovechamiento forestal, como árboles tumbados, trozas, culatas, tocones y copas tumbadas (...)*

(...)

**9.5.2 Movilización de volúmenes de madera**

*En el siguiente cuadro, se realizará el análisis del volumen movilizado según el balance de extracción<sup>25</sup> y la forma 20<sup>26</sup> remitidas por la Autoridad Forestal versus el volumen extraído.*

(...)

N°	Especie	Fuente:		Fuente: Balance de Extracción de fecha 14/10/19			Volumen Injustificado (m³)
		Resolución Jefatural N° 069-2018-GRL-GGR-GRDFPS-UGFFS-MRC		Total Movilizado			
		N° Árboles	Volumen (m³)	Volumen (m³)	%	Saldo (m³)	
1	<i>Cedrelinga cateniformis (Ducke) Ducke (Tomillo)</i>	18	106.232	106.201	99.971	0.031	106.201
2	<i>Dipteryx micrantha Harms (Shihuahuaco)</i>	11	34.532	0	0	34.532	0
3	<i>Simarouba amara Aubl. (Marupa)</i>	8	33.765	0	0	33.765	0
4	<i>Virola calophylla (Spruce) Warb (Cumala)</i>	48	258.812	0	0	258.812	0
5	<i>Aniba panurensis (Meisn) Mez (Moena)</i>	11	27.019	0	0	27.019	0
<b>TOTAL</b>		<b>96</b>	<b>460.36</b>	<b>106.201</b>	<b>-</b>	<b>354.159</b>	<b>106.201</b>

Fuente: Balance de extracción expedido por la ARFFS Loreto / Datos de campo de la supervisión al PMF.  
Elaboración: Propia-OSINFOR.

<sup>24</sup> Fojas 09 y reverso.

<sup>25</sup> Foja 56.

<sup>26</sup> Foja 57.



(...)  
10. **CONCLUSIONES**<sup>27</sup>

(...)

**10.18** *No existe evidencia de actividades de aprovechamiento forestal, correspondiente al periodo 2018-2019, toda vez que no se encontraron tocones, culatas, árboles tumbados, copa de árbol tumbados, campamentos, patios de acopio y vial de acceso.*

**10.19** *Se ha determinado un volumen injustificado de **106.201 m<sup>3</sup>** de *Cedrelinga cateniformis* (tornillo), que provendría de árboles no autorizados, toda vez que lo supervisado en campo **NO existe**".*

48. Sobre la base de lo expuesto, esta Sala considera que a partir de los medios probatorios aportados por la autoridad de primera instancia -recogidos en los Formatos: Evaluación en Campo-Registro de Individuos Aprovechables Evaluados (fs. 024-029); Evaluación en Campo-Registro de Individuos Semilleros Evaluados (fs. 030-032); Acta de Supervisión (fs. 034-041); y, Indicadores para Evaluación de Obligaciones en Títulos Habilitantes con Fines Maderables (fs. 042-053), los que son partes integrantes del Informe de Supervisión-; el Balance de Extracción (fs. 056) y la Forma 20 (fs. 057), las conductas infractoras imputadas al señor Silvano se encuentran debidamente acreditadas.
49. En ese sentido, se debe precisar que, el Informe de Supervisión es el documento que analiza los resultados recogidos en campo por el supervisor (a través de los formatos de: evaluación en campo, acta de supervisión y los indicadores para la evaluación) y la información previamente analizada en gabinete (Balance de Extracción y Forma 20), siendo su finalidad principal determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área objeto del título habilitante<sup>28</sup>. Lo que asegura la imparcialidad necesaria para desvirtuar la presunción de inocencia del administrado (presunción de licitud) al reflejar, necesariamente, aquello que el supervisor ha podido constatar fehacientemente de manera objetiva en ejercicio de sus funciones; constituyéndose así, en una prueba inequívoca de la comisión de los hechos<sup>29</sup>.

<sup>27</sup> Foja 10 reverso.

<sup>28</sup> **Directiva N° 02-2011-OSINFOR-DSPAFFS**

"ANEXO 03

DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

1. Definiciones:

(...)

**Informe de Supervisión:** Documento elaborado por los supervisores en base a los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada; cuyo fin es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área concesionada.

(...)"

<sup>29</sup> Cobo Olvera T., 2008, El procedimiento administrativo sancionador tipo, 3ra Edición, Editorial Brosch S.A., Barcelona. Pág. 385.



50. En el mismo sentido, Gómez Tomillo y Sanz Rubiales manifiestan que *“(...) constituye medio con valor probatorio los hechos comprobados directamente por el funcionario, quedando fuera de su alcance las calificaciones jurídicas, los juicios de valor o las simples opiniones que los inspectores consignen en las actas o diligencias (...)”*<sup>30</sup>.
51. Asimismo, el Informe de Supervisión es elaborado en ejercicio de una función pública, por tanto, se encuentran premunidos de presunción de veracidad<sup>31</sup>.
52. Conforme con los artículos 50° y 176° del TUO de la Ley N° 27444<sup>32</sup>, los documentos emitidos por los órganos de la entidad son considerados documentos públicos por lo que la información contenida en los informes de supervisión, se presume cierta ya que *“(...) La valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de inocencia. Desapareciendo la objetividad de los órganos de la Administración, desaparece la presunción de veracidad (...)”*<sup>33</sup>.
53. A mayor abundamiento, se debe tenerse presente que, de conformidad con lo establecido por el artículo 235° del Código Procesal Civil *“(...) es documento público el otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y, la escritura pública y demás otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia”*. El documento público está revestido de la presunción de autenticidad, tiene efecto *erga omnes* (oponible a terceros), y su eficacia probatoria es plena.

<sup>30</sup> **GÓMEZ TOMILLO Manuel y SANZ RUBIALES Iñigo.** Derecho Administrativo Sancionador. Parte General. Teoría y Práctica del Derecho Penal Administrativo. Ed. Aranzadi. 2da Ed. Pamplona, 2010. Pág. 817.

<sup>31</sup> **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**  
**“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**  
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:  
(...)  
**1.7. Principio de presunción de veracidad.** - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

<sup>32</sup> **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**  
**“Artículo 52°.- Valor de documentos públicos y privados**  
52.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades.  
(...)  
**Artículo 176°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria**  
No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior”.

<sup>33</sup> **DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA.** Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi. Madrid 2005 Vol. I. Pág. 390.



54. Por lo tanto, el Informe de Supervisión constituye medio probatorio idoneo para acreditar los hechos verificados en campo por los supervisores en ejercicio de sus funciones. En este sentido, al recopilar información de manera objetiva, así como los formatos de: evaluación en campo, acta de supervisión y los indicadores para la evaluación, tienen valor probatorio dentro del procedimiento sancionador, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.2 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 024-2010-PCM<sup>34</sup>.
55. Sin embargo, en aplicación del principio de presunción de veracidad puede ser cuestionado el Informe de Supervisión en caso el administrado presente los medios de prueba pertinentes; en ese sentido, si el recurrente consideraba que las pruebas aportadas por la Administración no desvirtuaban la presunción de veracidad, le correspondía presentar medios de prueba y/o documentos que así lo demuestren; situación que no ha sucedido en el presente caso, al constatar que el administrado no ha presentado ningún medio de prueba, que se encuentre destinado a liberarlo de responsabilidad administrativa en las imputaciones detectadas por la autoridad administrativa en el presente PAU.
56. Por lo expuesto, esta Sala considera que, a partir de los medios probatorios aportados por la autoridad de primera instancia - detallados en el considerando N° 48 de la presente resolución - se ha fundamentado correctamente la Resolución Directoral N° 00038-2021-OSINFOR/08.2.
57. Asimismo, se ha acreditado de manera objetiva que el señor Silvano realizó extracción forestal sin la correspondiente autorización de la especie forestal *Cedrelinga cateniformis* "tornillo" (106.201 m<sup>3</sup>); asimismo, facilitó -a través de su DEMA y sus Guías de Transporte Forestal- el transporte del volumen de 106.201 m<sup>3</sup> correspondiente a la especie forestal *Cedrelinga cateniformis* "tornillo", proveniente de extracciones no autorizadas; máxime si contra dichas conclusiones el recurrente no aportó medio probatorio alguno que contradiga las afirmaciones de la autoridad fiscalizadora, asimismo, se se ha evidenciado que el supervisor de OSINFOR constató la inexistencia de actividades de aprovechamiento forestal consignadas en la DEMA, producto de ello se acreditó fehacientemente que el volumen total extraído y movilizado detallado en el balance de extracción provino de extracciones no autorizadas, quedando acreditada la responsabilidad administrativa del señor Silvano en la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, contrario a lo alegado

34

**Decreto Supremo N° 024-2010-PCM que Aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085 Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre**

**"Artículo 5°.- Reglas generales para la supervisión**

(...)

5.2. El Informe de los resultados obtenidos y demás documentos que se generen en la supervisión, serán merituados debidamente como material probatorio para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que correspondan".



por el apelante; en consecuencia, corresponde desestimar los argumentos expuesto por el administrado en su recurso de apelación.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR y modificado por Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Nelson Augusto Silvano Huaratapairo, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines de Comercialización para Declaración de Manejo en Predios Privados N° 16-LOR-MAR/PER-FMP-2018-030, contra la Resolución Directoral N° 00038-2021-OSINFOR/08.2, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 2°.- CONFIRMAR** en todos sus extremos la Resolución Directoral N° 00038-2021-OSINFOR/08.2, la misma que resolvió sancionar al señor Nelson Augusto Silvano Huaratapairo, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines de Comercialización para Declaración de Manejo en Predios Privados N° 16-LOR-MAR/PER-FMP-2018-030, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI e impuso una multa ascendente a 1.507 UIT vigentes a la fecha en la que se cumpla con el pago de la misma.

**Artículo 3°.-** El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

**Artículo 4°.- NOTIFICAR** la presente Resolución al señor Nelson Augusto Silvano Huaratapairo, a la Oficina Desconcentrada Provincial de Mariscal Ramón Castilla de la Gerencia Regional de Desarrollo Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto, al Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Loreto y a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria-Iquitos; asimismo, comunicar el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.



**Artículo 5°.- REMITIR** el Expediente Administrativo N° 076-2019-02-01-OSINFOR/08.2.2 a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

**Luis Eduardo Ramírez Patrón**  
Presidente  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**

**Silvana Paola Baldovino Beas**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**

**Jenny Fano Sáenz**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**